



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

EXPEDIENTE: TET-PES-040/2024

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TET-PES-040/2024

MAGISTRADO PONENTE: Lino Noé Montiel Sosa.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Gabriela Ruiz Sánchez

COLABORA: Divina López Tacuba

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a veintinueve de julio del dos mil veinticuatro.¹

SENTENCIA por la que este órgano jurisdiccional declara la **inexistente** la infracción atribuida a la denunciada de conformidad a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

De las constancias que obran el expediente remitido y de lo manifestado por las partes, se desprende lo siguiente:

1. Inicio del Proceso Electoral Local. El dos de diciembre de dos mil veintitrés, dio inicio el proceso electoral local ordinario 2023-2024 para renovar los cargos de diputaciones locales, integrantes de ayuntamientos y titulares de presidencias de comunidad en el estado de Tlaxcala.

2. Campañas electorales. El treinta de abril, dio inicio en el estado de Tlaxcala la etapa de campañas electorales relativa a la elección de integrantes de ayuntamiento, misma que culminó el veintinueve de mayo siguiente.

3. Candidatura del denunciado. Mediante sesión pública especial celebrada el dos de mayo, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones aprobó el acuerdo de resolución ITE-CG 148/2024, por el que se aprobaron

¹ Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al dos mil veinticuatro.

los registros de candidaturas a para la elección de integrantes de ayuntamientos presentados por el partido político MORENA.

Entre dichos registros se encontraba el de Olga Rodríguez Contreras, denunciada en el presente procedimiento, al cargo de presidenta municipal de Zitlaltepec de Trinidad Sánchez Santos.

4. Denuncia. El **veintiuno de mayo**, Gudelia Palma Corona y José Manuel Báez Rodríguez, presentaron escrito de queja ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en contra de Olga Rodríguez Contreras, por la probable remoción ilegal de propaganda política.

5. Remisión a la Comisión. En esa misma fecha, la secretaria ejecutiva del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones remitió a los integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias, el escrito de queja descrito en el punto anterior.

6. Radicación y diligencias de investigación. El treinta y uno de mayo, la referida Comisión dictó el acuerdo mediante el cual tuvo por recibida la denuncia, misma que se registró y radicó con el número de expediente CQD/CA/CG/137/2024, reservándose la admisión y emplazamiento, hasta en tanto no se llevaran a cabo diversas diligencias que la autoridad instructora consideró necesarias para la debida integración del expediente. Por ello se ordenó la realización de diligencias de investigación.

7. Admisión, emplazamiento y citación a audiencia de Ley. Concluidas las diligencias que la autoridad instructora estimó pertinentes, mediante acuerdo de fecha siete de julio, se admitió el procedimiento especial sancionador asignándole el número CQD/PE/GPC/CG/043/2024, ordenando emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos.

8. Audiencia de pruebas y alegatos y remisión del expediente. El once de julio, se llevó a cabo la referida audiencia, la cual se desarrolló sin la presencia de la parte denunciante y denunciada, ello, a pesar de haber sido debidamente emplazadas.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

EXPEDIENTE: TET-PES-040/2024

Concluida la audiencia de pruebas y alegatos, la autoridad administrativa electoral ordenó la elaboración del informe respectivo y la remisión a sede jurisdiccional de las constancias que integraban el expediente CQD/PE/GPC/CG/043/2024.

II. TRÁMITE ANTE EL TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA.

1. Recepción y turno del expediente. El doce de julio, mediante oficio sin número, el presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias remitió el expediente referente a la queja **CQD/PE/GPC/CG/043/2024**, a este Tribunal.

En misma fecha, el magistrado presidente, con motivo de la recepción de las constancias descritas en el punto anterior, ordenó formar el expediente **TET-PES-040/2024** y turnarlo a la primera ponencia para su respectivo trámite y sustanciación.

2. Radicación. Mediante proveído de diecisiete de julio, el magistrado instructor tuvo por recibido y radicado el referido procedimiento especial sancionador en su ponencia; asimismo, se reservó el pronunciamiento respecto a la debida integración del expediente.

3. Debida integración del expediente. En su oportunidad se declaró debidamente integrado el expediente que se resuelve por lo que se ordenó dictar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

III. CONSIDERANDO.

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal; 95, apartado B, párrafo sexto, de la Constitución Local; 3, 4, fracción II; 12, fracción III inciso d) y 16, fracciones VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala; y, 5, 389, 391 y 392 de la LIPEET; este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente procedimiento, pues se denuncia la probable remoción

ilegal de propaganda política, conducta que implicaría un impacto en el curso del proceso electoral local.

SEGUNDO: Procedencia.

Del análisis a las constancias que integran el presente procedimiento especial sancionador, se advierte que, el escrito de denuncia fue presentado de forma física ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en el que consta el nombre de la denunciante y su firma autógrafa; los documentos necesarios para acreditar la personalidad con que se ostenta; la narración expresa y clara de los hechos en que basa la denuncia, acompañándola de las pruebas que estimó pertinentes para acreditar su dicho, además de reunir los requisitos esenciales para la sustanciación y resolución, no se advierte la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, previstas en la ley de la materia, por lo que, este Tribunal considera que resulta procedente entrar al estudio de la controversia planteada.

TERCERO. Consideraciones previas al estudio del caso concreto.

1. Planteamiento del quejoso y defensa de la parte denunciada.

En el escrito de queja que dio origen al presente asunto, la promovente señala que el doce y dieciocho de mayo del año en curso, el equipo de trabajo de la candidata Olga Rodríguez Contreras instaló una lona en los mismos sitios que la promovente, y en ambos casos, la propaganda de la denunciante fue retirada.

En defensa la parte denunciada; refiere en la contestación al requerimiento realizado por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, que desconoce a las personas involucradas en el hecho, además del vehículo utilizado para tal fin.

2. Pruebas que fueron desahogadas en la sustanciación del expediente:

a) Pruebas ofrecidas por el denunciante.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

EXPEDIENTE: TET-PES-040/2024

- Prueba técnica. Consiste en material fotográfico de fecha doce de mayo.
- Prueba técnica. Consiste en material fotográfico de fecha dieciocho de mayo. (CD).

b) Pruebas recabadas por la autoridad instructora.

- Documental pública. Copia certificada del acta circunstanciada identificada con el folio ITE-COE-UTCE-276/2024 mediante la cual se certifica la concurrencia a los sitios señalados por la denunciante, así como el contenido de un CD.
- Documental Pública. Oficio número ITE-SE-1553/2024, signado por la maestra Elizabeth Vázquez Alonso, mediante el cual remite copia certificada de la resolución ITE-CG 148/2024.
- Documental Pública. Oficio número INE/JLTLX/VRFE/0839/2024, signado por la Licenciada Eileen Teresita Zacula Cárdenas, en su carácter de vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva en el Estado.
- Documental Pública. Oficio número DCJ-2024-VI-13-1504 signado por la Licenciada Evelin Cuahutle Flores, en su carácter de Jefa del Departamento de Coordinación Jurídica de la Secretaría de Movilidad y Transporte.
- Documental Privada. Escrito de fecha doce de junio, registrado con el número de folio 04108, signado por la denunciada, por medio del cual se le tuvo informando del requerimiento de fecha cinco de junio.

c) Pruebas aportadas por el denunciado.

- No compareció a la audiencia de pruebas y alegatos.

3. Valoración de los elementos probatorios.

En relación con las pruebas identificadas como documentales privadas y técnicas, presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones, tendrán el carácter de indicios, por lo que deberán analizarse de manera adminiculada con el resto de los elementos probatorios que obren en el expediente.

Por su parte, las documentales públicas, al haber sido emitidas por autoridades en ejercicio de sus funciones cuentan con pleno valor legal en términos de los artículos 368 y 369 de la LIPEET, y 29, fracción I y 36, fracción I de la Ley de Medios de Impugnación y el alcance de los mismos, se determinará conforme al contenido y los hechos que se pretenden estudiar, los cuales se expresaran al momento de relacionar cada una de ellas.

4. Calidad de la denunciada.

De las pruebas recabadas por la autoridad instructora, se tiene acreditado que la denunciada, al momento en que se presentó queja, en su contra, tenía el carácter de candidata a presidenta municipal, por el partido político MORENA, candidatura materializada al momento en que, el Consejo General del ITE, aprobó la solicitud de candidaturas presentadas por el referido partido político mediante resolución ITE-CG 148/2024.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Fijación de la controversia.

Este órgano jurisdiccional debe resolver si la conducta señalada por la denunciante, consistente en el retiro ilegal de propaganda política, puede contener los elementos de tiempo, modo y lugar, para determinar una medida disciplinaria a la parte denunciada.

Caso concreto.

Los quejosos, Gudelia Palma Corona y José Manuel Báez Rodríguez, presentaron escrito de queja ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en contra de Olga Rodríguez Contreras, por la probable remoción ilegal de propaganda política.

Para este órgano resolutor, es necesario determinar si dentro de las conductas realizadas por el denunciado, existen acciones que se consideren ilegales, respecto al retiro de propaganda por el equipo de la otrora.

Por lo que los actores realizan en su escrito, una narración de hechos, describiendo la conducta del equipo de trabajo de Olga Rodríguez Contreras,



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

EXPEDIENTE: TET-PES-040/2024

concerniente al retiro de lonas, hechos que sustentan en material fotográfico y un CD, cuyo contiene material de video (sic).

Cabe hacer mención que, al ser pruebas técnicas, no acreditan por sí solas los hechos que reproducen, toda vez que no concurren con otros medios probatorios a la acreditación de los hechos.

Al respecto, la Sala Superior al emitir la jurisprudencia 36/2014² de rubro **“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR”** determinó que, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar.

Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona o personas, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados con relación al hecho que se pretende acreditar.

Sin que, en el caso, de las características de las fotografías exhibidas, se pueda determinar una fecha cierta, ni quienes intervinieron, lo exhibido no genera valor probatorio alguno.

De la certificación realizada por la autoridad se desglosa lo siguiente:

Siendo el licenciado Iván López Maldonado, coordinador del área de oficialía electoral, adscrito a la Secretaría Ejecutiva del ITE, el funcionario quien da fe de que al constituirse en la ubicación narrada por la actora, describe lo siguiente; se parecía una calle adoquinada, en la cual del lado izquierdo se observa un terreno baldío y de lado derecho un inmueble sin repellar, así

² Jurisprudencia. Clave anterior: 5a Época, Localización: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.

como, diversas casas habitacionales de color claro, cabe mencionar, que no tenemos a la vista alguna lona sobre el lugar antes referido.

De igual manera al constituirse en otra dirección citada por la actora, donde da fe; se aprecia una calle adoquinada, en la cual, de lado derecho, se observa un terreno baldío, junto a un inmueble sin repellar, cabe mencionar que no se tiene a la vista alguna lona sobre el lugar antes referido.

Por último, al realizar la certificación del contenido del CD, describe tener un archivo en formato MP4, denominado "WhatsApp video 2024-05-21 at. 1.11 PM, del que se desprende lo siguiente; el video tiene una duración de un minuto con dos segundos, en este intervienen tres voces, entablando una conversación, respecto a la colocación y retiro de lonas.

Se desprende del acta circunstanciada³, primero que, respecto a los sitios aludidos por la actora en su escrito de queja, no hay evidencia alguna de lonas de publicidad electoral de la denunciada, incluso refiera el que da fe, no hay ninguna lona a la vista.

Por lo que se refiere al audio contenido en el CD, el licenciado Iván López certifica; una conversación de tres voces, que, si bien refieren la existencia de lonas, que fueron retiradas y otras colocadas, se hace referencia que esta acción fue realizada con el permiso del dueño del inmueble, cabe mencionar que en dicho audio no hay descripción de las personas que intervienen en este medio probatorio.

Finalmente, la coexistencia de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, no se actualizaron. En consecuencia, es inexistente la infracción denunciada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE

UNICO. Son inexistentes las infracciones atribuidas a la denunciada.

³ Consultable en foja 22.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

EXPEDIENTE: TET-PES-040/2024

En su momento, archívese el presente asunto, como totalmente, concluido.

Notifíquese a la denunciante **y** a la denunciada mediante los correos electrónicos que señalaron para tal efecto; de igual manera, a la **Comisión de Quejas y Denuncias del ITE**, mediante oficio, debiendo agregarse a los autos las constancias de notificaciones respectivas.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por *unanimidad* de votos de los magistrados que lo integran, ante la secretaria de acuerdos por ministerio de ley, quien autoriza y da fe.

La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, Magistrado **Presidente Miguel Nava Xochitiotzi**, Magistrada **Claudia Salvador Ángel**, al secretario en funciones de magistrado por ministerio de ley **Lino Noe Montiel Sosa**, y secretaria de acuerdos por ministerio de ley **Verónica Hernández Carmona**, amparada por certificados vigentes a la fecha de su elaboración; los cuales son válidos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, 30, 31 y 46 de la Ley de Identidad Digital del Estado de Tlaxcala.

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código del documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.